



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00128-00
RADICACIÓN FGN:	5041 E.D Fiscalía 41 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADOS:	EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA C.C. No. 32.633.032 de Barranquilla, Atlántico y WALTER MORALES BELEÑO C.C. No. 91.421.547 de Barrancabermeja, Santander.
BIENES OBJETOS DE EXT:	INMUEBLES con Folios de Matriculas No. 303-50615; 303-944; 303-12882 del municipio, Santander. CUENTA DE AHORROS No. 0570146080237440 Banco Davivienda, Titular WALTER MORALES BELEÑO
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

2. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar y/o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*"(...) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o*

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁷. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento*”⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1996, Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.



contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”*¹⁶ el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁷, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.

¹⁶ CED. – *“Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”*.

¹⁷ CED. – *“Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.



consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

3. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

3.1. La presente acción tiene origen en el informe del 21 de febrero del año 2006 DAS.DGOP.SIES CRUCFO.ACFNT-591335.39/2048 No 142, donde se pone en conocimiento la misión de trabajo No. 454, de agosto del año 2005, emanada de la Coordinación del Grupo Contra Finanzas de las Organizaciones Criminales, con el fin de realizar diligencias relacionadas con información de la UIAF, la cual informa una serie de irregularidades en transacciones efectuadas por el señor **WALTER MORALES BELEÑO**, identificado con la C.C. No. 91.421.547, quien habría pertenecido a las Autodefensas Campesinas en el Dto. del Casanare, como coordinador de finanzas, y que junto a su cónyuge la Sra. **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA**, identificada con la C.C. No. 32.633.032, quien sería la persona que realiza físicamente las operaciones de crédito y débito de los productos a nombre de su esposo¹⁸.

Ambos fueron identificados como los propietarios del bien inmueble identificado con el FMI No. 303-50615 ubicado en la Calle 59 No. 15 A 36/38, barrio Pueblo Nuevo, apartamento 101; el FMI No. 303-944, ubicado en la Calle 47 No. 22 – 58 del barrio Jiménez Quesada y el FMI No. 303-12882 ubicado en la carrera 33 A 3 55 A-49 (SIC), todos ubicados en la ciudad de Barrancabermeja, Santander. Y la cuenta de ahorros No. 0570146080237440 de la entidad bancaria Davivienda a nombre del Sr. **WALTER MORALES BELEÑO**.

3.2. Luego, mediante resolución número 548 del 26 de marzo de 2007¹⁹ se asigna a la Fiscalía 24 Especializada de E.D., con Rad. No. 5041, quien **AVOCA**²⁰ el conocimiento de las sumarias solicitando la práctica de algunas pruebas, toda vez que el afectado **MORALES BELEÑO** presentaba anotaciones por delito de Concierto para delinquir por hechos ocurridos el 08 de abril de 2003.

3.3. Orden de trabajo del 07 de julio de 2016 emitido por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, en donde se ordena la práctica de varias pruebas con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 118 del CED²¹.

3.4. Informe de Policía Judicial No. 9-78346 del 01 de septiembre de 2016²² e informe No. 9-95657 del 29 de marzo de 2017²³, con destinado a la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio.

3.5. Memorial presentado por la Dra. **MATILDE ANDREA ROBLES QUEVEDO**, apoderada de confianza del Sr. **WALTER MORALES BELEÑO**, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a su patrocinado, haciendo una serie de consideraciones respecto del origen lícito del patrimonio del afectado, aportando una serie de documentos con los cuales pretende soportar sus afirmaciones²⁴.

¹⁸ Folio 7 de la Demanda de Extinción de Dominio anexo al Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Folios 107 a 109 del Cuaderno No. 1 de la FGN

²⁰ Folios 111 a 114 del Cuaderno No. 1 de la FGN

²¹ Ver folios 141 al 142 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²² Ver folios 143 al 201 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²³ Ver folios 228 al 300 del Cuaderno No. 1 de la FGN

²⁴ Ver folios 25 al 25 al 84 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



3.6. Inspección judicial llevado a cabo por funcionario de policía sobre el proceso Rad. No. 050016000000201100173, ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia²⁵.

3.7. La Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio presenta **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**²⁶, identificando 3 bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. **303-50615**, **303-944** y **303-12882**, todos ubicados en la ciudad de Barrancabermeja, Santander, a nombre del Sr. **WALTER MORALES BELEÑO** y **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA**, y una cuenta de ahorros No. **0570146080237440** del banco Davivienda a nombre del primero.

3.8. Resolución de Imposición de Medidas Cautelares del 28 de junio de 2018²⁷ en el que la Fiscalía General de la Nación resolvió imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** sobre las propiedades y cuenta referenciada en el acápite anterior.

3.9. Informe de policía judicial No. 12-181418 del 16 de julio de 2018 con destino a la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio²⁸.

3.10. Para el día 31 de agosto de 2018²⁹, mediante Auto de impulso, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta admite la demanda de extinción de dominio procediendo a notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales.

3.11. Memorial allegado por el Dr. **JUAN DE DIOS BARRERA GONZÁLEZ**, apoderado de confianza de la afectada Sra. **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA**, en contra de la Sociedad de Activos Especiales, anexando una serie de documentos en soporte de sus afirmaciones³⁰

3.12. En oficio No. **502-EPMSCMED-AJUR-** del 11 de septiembre de 2018³¹ emanado por el INPEC, se deja en Acta la Notificación Personal del señor **WALTER MORALES BELEÑO** del auto que admitió la demanda de extinción del derecho de dominio que recae sobre bienes de su propiedad.

3.13. Dado al cumplimiento irrestricto de la notificación personal, mediante auto del 30 de noviembre de 2018³² el Despacho prescinde del **AVISO** y ordena **EMPLAZAMIENTO** citando a quienes se crean con derecho sobre los bienes objeto del presente trámite y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan y hagan valer sus derechos afectados por el presente proceso judicial.

3.14. Fijación del **EDICTO EMPLAZATORIO** el día 28 de enero de 2019³³ en la Secretaría del Despacho hasta el 1 de febrero de 2019.

3.15. Constancia de publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados en el portal web de la Rama Judicial³⁴.

3.16. El Dr. **JUAN DE DIOS BARRERA**, apoderado de confianza de los afectados **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA** y **WALTER MORALES BELEÑO**, el día 6 de

²⁵ Ver folios 90 al 148 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁶ Folios 174 a 193 del Cuaderno No. 2 de la FGN

²⁷ Folios 194 a 210 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁸ Ver folios 211 al 300 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁹ Folio 3 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

³⁰ Ver folios 75 al 96 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Folio 58 del Cuaderno No.1 del Juzgado

³² Folio 114 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

³³ Folio 116 del Cuaderno No.1 del Juzgado

³⁴ Ver folio 120 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



febrero de 2019³⁵ allegó memorial en donde hace una serie de sus solicitudes probatorias aportando pruebas documentales y solicitando los testimonios de algunos jefes paramilitares.

3.17. Constancias de publicación del edicto emplazatorio en radio³⁶ y prensa³⁷.

3.18. Mediante auto de impuso del día 18 de agosto de 2021 se ordenó **CORRER TRASLADO COMÚN** por el interregno de 10 días hábiles contando desde 23 de agosto hasta el 3 de septiembre del año 2021, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran y/o aportaran pruebas que requieran hacer valer en el juicio.

3.19. Dentro del término de traslado común, la defensa reiteró su solicitud de declaraciones bajo la gravedad de juramento anexando DVD-R contentivo de pruebas documentales³⁸ y, por su parte, el ente acusador también anexó DVD-R con documentos varios³⁹.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Los hechos narrados por la Fiscalía General de la Nación se expresan de la siguiente manera:

"(...) Según informe de inteligencia el señor WALTER MORALES BELEÑO fue integrante de las Autodefensas campesinas del Departamento de Casanare ACC, como coordinador de finanzas. Comandadas por MARTIN LLANOS y LUIS EDUARDO LINARES VARGAS alias "HK" segundo al mando de las ACC quien fue abatido por la DIJIN el día 27 de diciembre del año 2006 en la vía Bogotá Chía. Se verifico por parte de funcionarios de policía judicial que WALTER MORALES, era dueño de negocios de prostitución desde el año 1999, ubicados en la zona de tolerancia de Maní Casanare, los cuales fueron adquiridos con dinero producto de narcotráfico, secuestro y extorsión (...)

Se profirió resolución de acusación en contra de WALTER MORALES y otros dentro de la investigación No. 1967 por la Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos el día 18 de Enero del año 2005 por los delitos de concierto para delinquir y secuestro extorsivo, por hechos ocurridos entre el 5 y el 11 de marzo del 2003 en Maní Casanare, lugar donde fueron retenidos por un grupo armado de autodefensas que opera en el Sur del Casanare.

Por los hechos anteriormente descritos el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, Adjunto de Descongestión aplicando el principio Universal de In dubio Pro Reo, profirió sentencia absolutoria a favor de WALTER MORALES, sin embargo, se puso en evidencia que fueron secuestrados los señores REGULO BARRERA PARADA, RICHARD NILSON RUBIO y otras personas, utilizando un vehículo que era propiedad de WALTER MORALES ALIAS "El suegro" a quien tildaban de ser miembro financiero de las autodefensas y propietario de una casa de citas en la población de Maní Casanare.

Además de los hechos anteriores, se debe tener en cuenta otros hechos por los que fueron investigados el señor WALTER MORALES BELEÑO y su esposa EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA quienes fueron procesados por las conductas punibles de Trata de personas y Estimulo a la Prostitución de Menores, por hechos ocurridos entre el año 2007 y el 2010 pues varias jóvenes menores de edad fueron llevadas al "Bar Kathmandú" ubicado en Barrancabermeja, quienes aprovechándose de la inmadurez psicológica de las niñas y su pobreza, las recibió en su negocio, las utilizo para que ejercieran la prostitución y además las sometió a maltratos físicos.

Por los hechos narrados anteriormente fueron condenados el día 4 de septiembre del año 2015 por el juzgado segundo penal del circuito de Medellín el señor WALTER MORALES a una pena

³⁵ Folios 126 y 127 del Cuaderno No.1 del Juzgado

³⁶ Ver folios 1296 y 130 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folio 137 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁸ Folios 150 y 151 del Cuaderno No.1 del Juzgado

³⁹ Ver DVD-R en folio 154 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



de prisión de 176 meses y EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA a 90 meses de prisión, por el delito de trata de personas en concurso heterogéneo con estímulo a la prostitución de menores en calidad de autor y cómplice, la sentencia fue confirmada por la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín el día 31 de mayo del año 2017(...)"⁴⁰.

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82⁴¹ y ss. *In fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y; J) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)"⁴².

Para determinar si en el caso particular se estructura la causal 1ª del artículo 16 del CED invocada por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 *Ibidem*.

4. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

Sobre el decreto de pruebas, el superior funcional de esta agencia judicial enfatizó lo siguiente:

"(...) y que tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, así como aportar las que desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales.

(...) pues este principio está dirigido a que la parte que este en mejores condiciones para obtener una prueba la aporte al asunto, circunstancia que no se adecúa al debate que se está resolviendo en este momento procesal (...)

⁴⁰ Folios 7 a 12 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

⁴¹ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia."

⁴² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodec04de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).



*Hechas estas precisiones, la Sala, como punto de partida, debe recordar que en materia probatoria la **conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; **la pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; **la utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; **la razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.*

(...)

En efecto, cuando alguno de los extremos procesales pretenda que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.”⁴³. (Lo resaltado en el original).

Con base en el anterior pronunciamiento, en sintonía con la jurisprudencia de las Honorables Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 41 E.D., siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014⁴⁴, referente al aporte de pruebas⁴⁵, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** las aportadas en traslado del artículo 141 *in fine*, junto con los demás elementos de convicción aportados en la Demanda, como son:

- Informe del 21 de febrero del año 2006 **DAS.DGOP.SIES CRUCFOC.ACFNT-591335.39/2048** donde se pone en conocimiento la misión de trabajo emanada por parte de la coordinación del grupo contra finanzas de las organizaciones Criminales, con el fin de realizar diligencias de policía relacionadas con la información de la UIAF, donde pone en conocimiento irregularidades en transacciones del señor **WALTER MORALES y su cónyuge LUZ CARDOZO**⁴⁶.
- Oficio del 17 de septiembre de 2014, suscrito por **GERMAN BULA PORTO** funcionario del Departamento de Entes Externos y Control, Dirección Servicio al Cliente de DAVIVIENDA con información de las cuentas de ahorros vigentes que se encuentran a nombre de **WALTER MORALES BELEÑO**⁴⁷.
- Informe de policía judicial **PEED No. 9-78346** del 1 de septiembre del año 2016 suscrito por **RAFAEL ANTONIO CHAUTA RODRIGUEZ**, Técnico Investigador IV, donde obtiene copia de las tarjetas decadaclilares de **WALTER MORALES BELEÑO**, de sus hermanos y padres, así como los antecedentes penales y bienes muebles, inmuebles y establecimientos de comercio que fueron de su propiedad⁴⁸.

⁴³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala De Decisión Penal De Extinción del Derecho del Dominio, auto de segunda instancia del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁴⁴ CED. – “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

⁴⁵ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia autentica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

⁴⁶ Folios 1 a 106 del cuaderno No.1 de la FGN

⁴⁷ Folio 131 del cuaderno No.1 de la FGN

⁴⁸ Folios 143 a 221 del cuaderno No.1 de la FGN



- Inspecciones realizadas en los procesos penales que se siguen en contra de **WALTER MORALES BELEÑO** dentro de los Rad. 05001600020620037049 por el delito de trata de personas; Rad. No. 43992 por concierto para delinquir y el Rad. No. 1967 por el punible de concierto para delinquir y secuestro extorsivo; dentro de los cuales se encuentra resolución de acusación radicado 1967 del 18 de enero de 2005; sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal del 28 de febrero de 2011 y escrito donde la fiscalía interpone recurso de apelación de la sentencia⁴⁹.
- Oficio suscrito por el coordinador de DAVIVIENDA del 29 de enero del año 2018, donde informa que el señor **WALTER MORALES BELEÑO**, en la cuenta de ahorros 0570146080237440, tiene un saldo de \$171'750.730.75⁵⁰.
- Oficio No. 20186110117632 de la Dra. **MATILDE ANDREA ROBLES QUEVEDO**, donde allega certificados de Cámara de Comercio de los establecimientos de **WALTER MORALES BELEÑO**, copia de registro Único Tributario, certificaciones, declaraciones de renta del 2003, presentada en el 2008, 2004 al 2014 y copia de anotaciones contables⁵¹.
- Informe de policía Judicial **PEED No. 12-160956** del 9 de mayo de 2018, suscrito por **RAFAEL ANTONIO CHAUTA RODRIGUEZ**, Técnico Investigador, donde relaciona las pruebas y elementos materiales probatorios obtenidos de las noticias criminales 051600020620037049, 200879049, 200849479, 050016000000201100173 y las matriculas inmobiliarias de los inmuebles que figuran a nombre se **WALTER MORALES BELEÑO** y su esposa **EDER LUZ CARREÑO**⁵².
- Consulta INPEC en el registro de población de las personas que se encuentran privadas de la libertad⁵³.
- Resolución No. 1132 del 21 de mayo de 2021 emanada de la S.A.E. donde se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 845 bienes inmuebles entre los que se encuentran los encartados en el presente proceso⁵⁴.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción **DECRETA TENER COMO PRUEBA** todas las relacionadas en el acápite anterior presentadas por la Fiscalía General de la Nación, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 190 a 192 del CED.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA

Respecto a las pruebas aportadas al proceso por el Dr. **JUAN DE DIOS BARRERA GONZÁLEZ**, apoderado judicial de los afectados **EDER LUZ VILLANUEVA** y **WALTER MORALES**, en defensa de los inmuebles identificados con FMI **303-50615; 303-944; 303-12882** de Barrancabermeja, Santander y la Cuenta de ahorros No. **0570146080237440** Banco Davivienda; siempre y cuando resulten necesarias,

⁴⁹ Folios 228 a 300 del cuaderno No.1 y 1 a 50 del cuaderno No.2 de la FGN

⁵⁰ Folio 23 del cuaderno No.2 de la FGN

⁵¹ Folio 25 a 84 del cuaderno No.2 de la FGN

⁵² Folios 87 a 169 del cuaderno No.2 de la FGN

⁵³ Folios 170 y 171 del cuaderno No.2 de la FGN

⁵⁴ Ver folios 153 y 154 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente bajo el estándar probatorio establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014⁵⁵, se encuentran:

- **TESTIMONIALES**

La defensa solicitó escuchar en declaración juramentada a los señores **HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO**, alias Martín Llanos, y **JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ**, alias Solín, argumentando que los prenombrados *“fungieron como comandantes paramilitares que operaban en el departamento de CASARE, especialmente en MANI, AGUAZUL, VILLANUEVA, MONTERREY y YOPAL, los anteriores a fin de que señalen si conocieron a los señores WALTER MORALES BELEÑO y EDERLUZ CARDOZO VILLANUEVA (Q.E.P.D.), si los mismos pertenecieron, apoyaron financiaron o auspiciaron las actividades delincuenciales de la organización paramilitar que lideraron en la región de CASANARE, para los años 1991 a 2004”*⁵⁶.

Vista las dos anteriores solicitudes esta judicatura encuentra que la defensa argumentó de manera suficiente el motivo por el cual quiere que comparezcan los testigos señalados, con la clara finalidad de afianzar su estrategia defensiva.

Es decir, asume la defensa que con tales testimonios logrará establecer que sus patrocinados no tienen ningún vínculo con grupos armados al margen de la Ley en contraposición a las acusaciones hechas por la Fiscalía General de la Nación.

Solicita además los testimonios de los Sres. **SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARÍN, JORGE HERALDO BONILLA, DOMINGO CUTA LAVERDE** y **RAFAEL LEMUS**, respecto de quienes enfatizó que con los anteriores testimonios busca establecer las actividades laborales y obtención de ingresos de sus clientes en el Departamento de Casanare, establecer las actividades como meseros en establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas y aclarar si fueron propietarios o no de dichos establecimientos de comercio.

Esta judicatura precisa que la defensa pretende apuntalar su teoría defensiva de los ingresos lícitos de sus clientes a partir, precisamente, de actividades comerciales lícitas.

Finalmente, solicita el testimonio del Sr. **FABIO ALVARADO CASTILLO**, quien fue alcalde del municipio de Maní, Casanare, quien depondrá, afirma la defensa, sobre si sus clientes financiaban a los grupos de autodefensas en dicho departamento.

Obsérvese que la defensa busca con el citado testimonio desmarcar de toda relación de sus defendidos con grupos al margen de la ley, a partir de la declaración de quien en su momento fungiera como primera autoridad del municipio de Maní.

Considera esta judicatura que la defensa corrió con la carga argumentativa de justificar los testimonios solicitados, todos con la intención de soportar su teoría del caso en el sentido de desvincular a sus defendidos de cualquier tipo de actividad delictiva, por lo que, en atención a la garantía fundamental del derecho de defensa, el Despacho **DECRETARÁ LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de los Sres. **HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO**, alias Martín Llanos, **JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ**, alias Solín, **SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARÍN, JORGE HERALDO BONILLA, DOMINGO CUTA LAVERDE RAFAEL LEMUS** y **FABIO ALVARADO CASTILLO**.

⁵⁵ CED. – “Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

⁵⁶ Ver folio 150 del Cuaderno No. del Juzgado.



Para tal efecto, se ordenará que por Secretaría del Juzgado se coordine con la defensa para ubicar y citar a las personas solicitadas a comparecer para que rindan testimonio bajo la gravedad de juramento para fijar fecha y establecer los canales virtuales por medio del cual se realizarán dichas diligencias judiciales.

• DOCUMENTALES

Aportó la defensa en medio magnético Certificación expedida por la Unidad Nacional de Justicia y Paz respecto de los afectados **WALTER MORALES BELEÑO** y **EDER LUZ CARDOZO VILLANUEVA** (Q.E.P.D.) han sido mencionados en las versiones rendidas por desmovilizados pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Casanare o por el Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia a fin de que se señalen si los mismos pertenecieron a estas estructuras paramilitares⁵⁷. Sobre la mencionada prueba dijo: *“La anterior es prueba en proceso, la cual una vez sea entregada a la defensa será aportada en el proceso, es PERTINENTE y CONDUCENTE ya que guarda relación en la presentación que hace la Fiscalía 41 en relación a que mis representados obtenían sus ingresos económicos de actividades ilegales desarrolladas dentro del citado grupo paramilitar”*.

También aporta varios números de cuentas de ahorros:

- Cuenta de ahorros 286000036405 – fecha de apertura 18/12/95
 - Cuenta de ahorros fijo diario 0570146080181721 – fecha de apertura 02/05/06
 - Cuenta de ahorros fijo diario 0570146080237440 – fecha de apertura 21/01/09
- Se aportan los extractos de dichas cuentas.

Fondos de inversión:

- 0600286000214063 – apertura 07/02/03
- 0600286000214071 – apertura 07/02/03
- 0603286000212072 – apertura 07/07/03

En cuanto a estas pruebas señaló: *“En relación con los anteriores productos financieros, prueba en proceso los cuales se aportarán, una vez la entidad financiera haga entrega a la defensa de los correspondientes extractos en los cuales conste los diferentes movimientos correspondientes desde la fecha de apertura de los mismos hasta el año 2007”*.

Así mismo, copia de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, en favor de **WALTER MORALES BELEÑO** de fecha 28 de febrero de 2011 dentro del radicado 0017-2011, copia de la decisión de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal de fecha 24 de mayo de 2011, copia de la Escritura Publica N°242 de fecha 08 de febrero de 2007 del Circulo Notarial de Barrancabermeja, Escritura Publica N°130 de fecha 19 de Enero 2007 Del Circulo Notarial de Barrancabermeja, copia del Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare el cual certifica la calidad de comerciante del afectado y otros varios documentos.

La defensa argumenta esta prueba diciendo: *“La anterior es pertinente y conducente ya que de este documento la F41 ED – toma elementos procesales en los cuales fundamenta la causal quinta de extinción de dominio en perjuicio de los bienes afectados a WALTER MORALES BELEÑO y EDERLUZ CARDOZO VILLANUEVA cuando la misma declaró a WALTER MORALES BELEÑO absuelto de los cargos formulados no por duda sino por inexistencia de los medios de prueba o de las pruebas que señalaran la configuración de los delitos de Concierto para Delinquir, en concurso de secuestro extorsivo de varias personas.”*

Y luego, sobre los documentos de la segunda instancia señaló: *“es pertinente y útil ya que la Fiscalía APELO como lo señala la Sala en el texto de la providencia únicamente sobre los medios*

⁵⁷ Folio 91 del cuaderno No.1 del Juzgado



probatorios que tenían que ver con los delitos de Concierto para Delinquir y la responsabilidad del procesado CAHUEÑO CANO."

Finalmente enumeró los siguientes documentos:

1. Escritura Publica N°242 de fecha 08 de febrero de 2007 del Circulo Notarial de Barrancabermeja, Escritura Publica N°130 de fecha 19 de enero 2007 Del Circulo Notarial de Barrancabermeja⁵⁸.
2. Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare el cual certifica la calidad de comerciante de WALTER MORALES BELEÑO⁵⁹.
3. Declaración de Renta del año gravable 2003⁶⁰.
4. Certificado de la Cámara de Comercio de Casanare⁶¹.
5. Registro Mercantil del 29 de enero de 2001 a favor de **WALTER MORALES BELEÑO**, propietario del bar Acapulco – Casanare.
6. Registro Único Empresarial correspondiente al Bar Acapulco en el municipio de Maní – Casanare del 2003.
7. Registro Único Empresarial correspondiente al Bar Acapulco en el municipio de Maní – Casanare del 2004.
8. Escritura Publica N°242 de fecha 08 de febrero de 2007 del Circulo Notarial de Barrancabermeja.
9. Escritura Publica N°130 de fecha 19 de enero 2007.

Sobre los anteriores documentos afirmó: *"Son documentales pertinentes y útiles en razón a que se trata de 2 de los inmuebles que se están solicitando se extinga su dominio y en las cuales consta la fecha de la tradición siendo fundamental para tener en cuenta en relación a la procedencia de origen licito de los dineros con que cuales fueron adquiridos."*

Visto el expediente se puede observar que la defensa argumentó la conducencia y pertinencia por lo que el Despacho resolverá favorablemente a su solicitud, por lo que el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DECRETA TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos relacionados en los acápite anteriores solicitadas por la defensa de los afectados, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 190 y siguientes del CED.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

No se decretarán pruebas de oficio.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁵⁸ Folios 214 a 223 del cuaderno No. 2 de la FGN

⁵⁹ Folio 28 del cuaderno No.2 de la FGN

⁶⁰ Folio 54 del cuaderno No. 2 de la FGN

⁶¹ Las pruebas 8 a 13 se encuentran en el anexo de pruebas en DVD-R folio 151 cuaderno del Juzgado